Esquel, de junio de 2011.-

--------**VISTOS: ----------**

--------La apelación de la obligada a rendir cuentas, intentada a fs. 94 y concedida a fs. 95, con agravios expresados a fs. 98/100, los cuales merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 102/107); y ----------

--------**CONSIDERANDO: ----------**

--------Que se alza la recurrente contra la decisión de fs. 87/92 en tanto que hizo lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas por los coherederos, aprobándose la rendición de cuentas por $442.178,05 y correspondiéndoles a cada uno de los impugnantes $88.435,01. Además impone costas y regula honorarios profesionales.----------
--------Dos son los agravios que expresa el recurrente.----------
--------En el primer agravio se queja el recurrente de que el a quo hubiera desconocido su derecho a retener el 75% de las ganancias producidas. Sostiene que el haber sucesorio solo incluye el 25% de los animales del “estableciemiento”. Funda su queja en el hecho de que el inmueble relicto abarca solo un 25% del total y que igual proporción debió establecerse para los animales. Agrega que las confesionales de los Srs L. M. F. y Laura G. F., avalarían su pretensión, al igual que el testimonio del contador J. M. R. (fs. 76 respuestas cuarta y quinta).----------
----
--------En el segundo se queja de que no se hubiera reconocido la estimación de sus estipendios. Sostiene que nadie trabaja gratis, que ya venía administrando el campo desde antes de la muerte de su padre y que la retribución pretendida es inferior a la que ganaría un peón rural de la mas baja categoría.----------
--------Así las cosas, debemos advertir que las quejas no resultan atendibles y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis por ajustarse aquélla a derecho.----------
--------En efecto, es principio general en la materia que tratamos que todo aquél que lleve una gestión por otro debe rendir cuentas, traduciéndose ello

en numerosos supuestos que van desde la simple tenencia a la administración y disposición de bienes. Así, toda persona que haya administrado bienes, gestionando negocios que no le pertenecen exclusivamente, o ejecutado un hecho que suponga el manejo de fondos ajenos -aunque sea parcialmente - se encuentra obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión, a menos, claro está, que la ley, o el que tenga derecho a examinarlas, lo exima expresa o tácitamente (cfr. L.L., 1989-D, 554).----------

--------El aquí demandado Sr. P. G. F. resultó intimado en su carácter de administrador judicial del expediente sucesorio caratulado "*F., P. s / sucesión Ab- Intestato*" (Expte. Nro. 537 F 85 Año 2003) -que tenemos a la vista - a rendir cuentas documentadas de su gestión desde el día 22 de octubre del año 2003 a la fecha de las intimaciones, todo ello bajo apercibimiento de tener por aprobadas las que presenten los requirentes y que el administrador no pueda probar su inexactitud (ver decretos judiciales obrantes a fs. 77 y 113 del sucesorio).----

--------Las cuentas requeridas fueron rendidas a fs. 164 y resultaron impugnadas por los restantes coherederos, dando lugar a la formación del incidente respectivo que arriba en grado de apelación a esta Sede, encontrándonos en presencia del supuesto previsto por la manda del art. 726 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante: C.P.C.C.) que en su primera parte prevé que: "*El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final*".----------

--------La administración de los bienes relictos es una materia delicada y resulta fuente permanente de conflictos jurídicos.----------

--------Si suceden al causante dos o más herederos se presenta la coexistencia de dos sucesiones universales donde los sujetos, si bien han adquirido la sucesión para sí, deben compartirla (conf.: Rébora, "*Derecho de las sucesiones*", T. I, pág. 500).----------

--------Tal adquisición se encuentra destinada a manifestarse en relación con otras cuotas adquiridas por sus copartícipes y entre todos los adquirentes, categoría regulada bajo el subtítulo "*Del estado de indivisión*" (arts. 3449 y ss. del Código Civil), y se mantiene viva hasta que se realice la

partición de los bienes, última etapa del proceso sucesorio que se concreta y materializa al clasificarse los bienes y asignarse los derechos de la cuota.----
--------Ahora bien, a fs. 49 vta. se realiza inventario de los bienes dejados por el causante conforme lo ordenado a fs. 46. El Sr. Juez de Paz de la localidad de “Paso del Sapo, incluye en tal inventario la totalidad de los animales del establecimiento sin que mediara oposición alguna del hoy recurrente quien además a fs. 65 procede a valuar dichos semovientes.-------
--------Pretender ahora que solo la cuarta parte de dichos animales integraban el acervo sucesorio, resulta improcedente en tanto que contradice un comportamiento jurídicamente relevante.----------
--------Sucede que es cierto que se encuentra fuera de discusión que efectivamente el acervo de bienes del causante está representado por el 25% indiviso de todos los bienes dejados por el *de cujus* P. F. Así surge sin hesitación alguna del expediente sucesorio (ver fs. 7; 55; 65 y concordantes) y de los reconocimientos habidos en el presente incidente donde las partes admitieron que solo se heredó la cuarta parte del establecimiento (ver posiciones de fs. 50 y 53 y sus respectivas respuestas). Así se abonó también la tasa de justicia correspondiente (fs. 69 y 70 del juicio sucesorio). Pero no es menos cierto que un principio inveterado de nuestro derecho, indica que nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior que resultar ser deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.----------
---

--------En el escenario descripto, es dable exigir a las partes del sucesorio un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a sus actos anteriores ha generado en el otro.----------
--------Por otro lado las confesiones de las partes y la testimonial rendida en autos no son lo suficientemente concluyentes como para revertir la conclusión antes expuesta. Dice Devis Echandía *“no hay confesiones implícitas, esto es, que solo resultan de razonamientos inductivos o deductivos de la interpretación de las declaraciones escritas u orales de las partes” Devís Echandía, Hernando “Teoría general de la prueba judicial” T. 1. Zavalía. Buenos Aires 1970 pag. 602/603)* y agrega que cuando la confesión *“…no es expresa, clara y formal y sea necesario recurrir a*

deducirla, se tratará propiamente de indicios o simples presunciones de valor muy variable" (Devís Echandía, Hernando op.cit. pag. 687) en igual sentido sostiene Lesona que *"no son confesiones las admisiones vagas y genéricas... por que no existe entonces intención de confesar" (Lessona "Teoría general de la prueba en derecho civil y en derecho penal". T.I Ed. Resus. Madrid 1928, pag. 409).*----------

--------Siendo ello así, no cabe otra solución y deben pues rechazarse el agravio intentado sobre este aspecto.----------

--------En lo concerniente al 30% con el que se insiste debe descontarse en las cuentas rendidas en concepto de honorarios, abandonando en esta instancia la existencia de pacto de medianero aclarado en la primera instancia (fs.24/27 y vta.), es cierto que nadie trabaja sin aguardar contraprestación si existió un contrato de trabajo de cualquier índole lícita.-

--------Pero amén de que no se hace cargo el quejoso de los argumentos utilizados por el juez *a quo* para desestimar esa inclusión y que son dirimentes atento los claros términos del art. 728 del C.P.C.C. que el apelante pasa por altos, el administrador del acervo sucesorio, provisional o definitivo, heredero o tercero, lego o letrado, tiene derecho a percibir una retribución por los trabajos realizados (doctr. art. 1627 del Código Civil).----

--------Ya se trate de honorarios definitivos o provisorios como adelantos, queda siempre librada la oportunidad y procedencia -a falta de acuerdo - al prudente criterio del órgano jurisdiccional, quién deberá valorar las peculiares circunstancias de cada caso (doctr. art. 728 del rito, conf.: Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal....*", T. 3, pág. 460).----------

--------Ese es el procedimiento correspondiente y no acudir derechamente a un descuento que, ante la impugnación articulada por los restantes herederos, no dejaba al judicante otra solución que la adoptada en la instancia originaria ante los claros términos de la manda legal apuntada.----

--------Tal y como se resuelve la apelación en tratamiento, las costas de esta Alzada se impondrán al apelante vencido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y por no encontrar ningún mérito para apartarnos de él.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución interlocutoria obrante a fs. 87/92 materia de agravios.----------

--------2°) **COSTAS** al apelante perdidoso, atento el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------3°) **REGULANSE** los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta Sede Dres. L. A. R. letrado apoderado, en la suma de $ 665 y Dr. S. G. letrado apoderado en la suma de $ 1981 (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------

--------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con el expediente sucesorio requerido.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-